



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 7/2006 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
OPERACIÓN 4.1 (RESOLUCIÓN DE
CONGESTIONES EN LA
INTERCONEXIÓN FRANCIA-ESPAÑA)
Y 3.1 (PROGRAMACIÓN DE LA
GENERACIÓN) Y DE LAS REGLAS DE
FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO,
PARA SU ADAPTACIÓN A LO
DISPUESTO EN LA ORDEN
MINISTERIAL ITC/4112/2005**

16 de marzo de 2006

De conformidad con el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, con el artículo 5.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía y con el artículo 31 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre de 1997 por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, el Consejo de Administración de la CNE ha acordado en su sesión celebrada el día 16 de marzo de marzo de 2006 aprobar el siguiente informe.

INFORME

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto informar sobre la propuesta de Procedimientos de Operación nº 4.1 *“Resolución de congestiones en la interconexión Francia-España”* y nº 3.1 *“Programación de la generación”*, elaborada por el Operador del Sistema, así como sobre la propuesta del Operador del Mercado de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado.

II. PROCEDIMIENTO

Con fecha 14 de febrero de 2006, tuvieron entrada en esta Comisión sendos escritos del Secretario General de Energía y del Director General de Política Energética y Minas adjuntando respectivamente las siguientes propuestas y solicitando informe de las mismas:

- *Procedimientos de Operación nº 4.1 sobre resolución de congestiones en la interconexión Francia-España y Procedimiento de Operación nº 3.1 sobre programación de la generación.*
- *Modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado.*

Con fecha 16 de febrero de 2006, las citadas propuestas fueron remitidas a los miembros del Consejo Consultivo de la Electricidad de la Comisión Nacional de Energía, al objeto de que se hicieran las observaciones que se estimaran oportunas.

III. COMENTARIOS GENERALES

Estas propuestas se llevan a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden Ministerial ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica. En concreto, la revisión de las reglas y los procedimientos vigentes persigue su adaptación a la Fase 1 de la implantación del nuevo mecanismo de resolución de congestiones en la interconexión España-Francia previsto en la citada Orden Ministerial.

Este nuevo mecanismo de resolución de congestiones en la interconexión España-Francia tiene por objeto solventar las deficiencias del sistema actual: ni coordinado ni basado en mecanismos de mercado y, por tanto, ineficiente y no acorde con las exigencias del Reglamento CE nº 1228/2003, de 26 de junio de 2003. Se trata del desarrollo de una propuesta originaria de los operadores de los mercados y de los sistemas, españoles y franceses, completada por los respectivos reguladores tras un proceso de consulta pública.

Dada la importancia de la puesta en marcha del mecanismo a la mayor brevedad posible, tanto para dotar al sistema eléctrico de un mecanismo eficiente de gestión de congestiones en la frontera España-Francia como para dar cumplimiento al Reglamento comunitario, la Orden Ministerial ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, establece la puesta en marcha de la Fase 1 tan pronto como sea posible llevar a cabo el desarrollo normativo necesario, para lo cual solicita a los operadores del Sistema y del Mercado la elaboración de las respectivas propuestas.

Al basarse la Fase 1 esencialmente en la implantación de un proceso de subastas explícitas de capacidad gestionadas conjuntamente por los operadores de los sistemas español y francés, la revisión de Procedimientos de Operación debe llevarla a cabo el

operador del sistema español en cooperación con su homólogo francés, tal como prevé la Orden Ministerial. Como consecuencia, Red Eléctrica de España presenta una propuesta de nuevo procedimiento de operación P.O.4.1 “Resolución de congestiones en la interconexión Francia-España”, de aplicación paralela al actual P.O.4 “Gestión de las interconexiones internacionales”; así como una propuesta de modificación, en lo relativo a los programas de intercambio, del actual P.O.3.1 “Programación de la generación”.

Estos procedimientos contemplan los principios básicos generales del mecanismo de gestión, y también los aquellos aspectos que afectan exclusivamente al sistema español, dejando los detalles operativos y las condiciones de funcionamiento y participación en el sistema conjunto de subastas explícitas coordinadas para un documento adicional denominado “Reglas conjuntas de asignación de capacidad en la interconexión Francia-España” (en adelante Reglas IFE), actualmente en proceso de elaboración por ambos operadores del sistema.

Esta Comisión considera adecuado el esquema propuesto por Red Eléctrica de España consistente en la extracción de los detalles técnicos y operativos en las Reglas IFE, por una cuestión de agilidad en futuros cambios de escasa relevancia regulatoria (horarios, sistemas de comunicación o facturación, etc.) y que deben ser comunes en ambos sistemas. No obstante lo anterior, estos detalles afectarán al funcionamiento del mercado español en su conjunto y por tanto es importante establecer cauces para su revisión y aprobación. Si bien el P.O.4.1 prevé que las Reglas IFE sean aprobadas por “las Autoridades Reguladoras respectivas”, no queda suficientemente claro que organismos son los destinatarios de esta responsabilidad. A tenor del carácter eminentemente práctico y técnico de las Reglas IFE, esta Comisión considera que deben ser las comisiones reguladoras de ambos países las que asuman tal función, esto es, la CNE en el caso español, aspecto éste que debería constar en el texto del procedimiento.

Por otra parte, la propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado que presenta el operador del mercado pretende la adaptación de las mismas a la ya mencionada Orden ITC/4112/2005, pero también la aplicación de las disposiciones relativas al sector eléctrico introducidas por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, que entraron en vigor el 24 de diciembre de 2005.

En relación con la Orden ITC/4112/2005, y tal como ya indica el operador del mercado en la Memoria Justificativa de la propuesta de Reglas, ésta ha sido desarrollada a la par que la propuesta de procedimientos de operación, pero desconociendo los pormenores de esta última propuesta, más allá de los aspectos generales establecidos en la propia Orden Ministerial. Es por ello que el operador del mercado se ha visto forzado a considerar una serie de hipótesis sobre los detalles operacionales de las subastas explícitas para poder alcanzar un grado de detalle coherente con el resto de procesos descritos en las reglas, esto es, horarios de subasta y publicación de información, evolución del proceso de nominación, validación de ofertas, etc.

Sin embargo, al encontrarse limitado el contenido de los procedimientos de operación, el cual está pendiente de desarrollo en las Reglas IFE, antes referidas, no es posible contrastar la coherencia del detalle de los procesos descritos en las Reglas de Funcionamiento del Mercado con los previstos por los operadores de los sistemas español y francés para la ejecución de las subastas explícitas de capacidad. Por todo ello, esta Comisión considera que no se puede informar adecuadamente sobre el contenido de la propuesta de Reglas del Mercado, ni sobre fondo completo del Procedimiento de Operación 4.1, hasta que no se disponga del documento “Reglas de Asignación de Capacidad para la Interconexión Francia-España”.

IV. COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN

- Sobre las definiciones incluidas en el P.O.4.1

En el apartado tercero “Definiciones” del P.O.4.1 se indica que el propio procedimiento se incluye tan sólo un conjunto reducido de definiciones para su mejor comprensión, estando todas las demás incluidas en el capítulo específico de definiciones de las futuras Reglas IFE.

A este respecto, esta Comisión considera que el procedimiento debe ser comprensible por sí mismo, y no estar referido a otros documentos de desarrollo, por lo que deben incorporarse en el texto todas las definiciones necesarias para su comprensión, sin perjuicio de que estas definiciones estén también contenidas en las Reglas IFE.

- Sobre la organización general del proceso de subastas explícitas coordinadas

En el apartado 4.1 “Organización general del proceso de subastas explícitas coordinadas” del P.O.4.1 se indica que serán organizadas subastas en los horizontes anual, mensual, diario e intradiario. No se especifican sin embargo ni los calendarios ni los horarios de dichas subastas, en su defecto se indica que los operadores de los sistemas publicarán éstos, junto con otras especificaciones necesarias, con anterioridad a la celebración de las subastas.

Esta Comisión considera que para garantizar el correcto funcionamiento del mercado eléctrico en un entorno de transparencia, así como para facilitar la previsión de los participantes, tanto las fechas como los horarios de realización de las subastas explícitas deben estar fijados de antemano y sometidas a un control regulatorio adecuado, por lo que deben quedar consignadas en el procedimiento, o en su defecto en las Reglas IFE. Del mismo modo, se han de fijar los criterios de aplicación para su modificación.

- Sobre el establecimiento de un precio máximo de oferta

En el apartado 4.5 del P.O.4.1 se prevé el establecimiento de un precio máximo de oferta para las subastas explícitas coordinadas. Esta Comisión no encuentra justificación para la fijación de un precio máximo de oferta, que no estaba contemplado en la Orden ITC/4112/2005 y que sólo puede actuar como elemento de distorsión al impedir que sea el propio mercado el que fije el precio de oferta. En efecto, en función de la evolución de los precios en los dos sistemas, particularmente en el corto plazo, el valor máximo puede dar lugar a una indeseable prorrata.

No obstante lo anterior, sí podría ser beneficioso el establecimiento de un precio máximo por cuestiones procedimentales, tal que evitara asignaciones a precios excesivos como consecuencia de la comisión de errores en el proceso de oferta. No obstante, dicho precio debería ser suficientemente elevado para no afectar a los mecanismos de mercado.

- Sobre los mercados secundarios de capacidad

En el apartado 4.9 del P.O.4.1 se establece la posibilidad de que los agentes con capacidad adquirida en la subasta explícita anual puedan poner a la venta dicha capacidad en las posteriores subastas explícitas mensuales. Se indica a este respecto

que los operadores de los sistemas español y francés realizarán los desarrollos necesarios para que esta funcionalidad esté preferentemente implantada en el momento de efectuar la primera subasta anual.

Esta posibilidad de re-subasta de capacidad viene contemplada en la Orden ITC/4112/2005 como una parte más del mecanismo, sin consideraciones especiales sobre su implantación. Por lo tanto, esta Comisión considera que esta funcionalidad debe ir a la par del resto del proceso y, como consecuencia, propone la supresión la última frase del segundo párrafo en la que se prevé la posibilidad de un retraso en su implantación.

- Sobre la utilización de los derechos físicos de capacidad obtenidos

En el apartado 5 del P.O.4.1 se describe el proceso y posibilidades de utilización de los derechos físicos de capacidad obtenidos en las subastas explícitas. De su lectura no se desprende si tiene cabida o no la posibilidad de programar una transacción en el mercado español con antelación a la obtención de la capacidad necesaria en las posteriores subastas explícitas intradiarias de capacidad. Esta posibilidad de programación sí aparece explícitamente contemplada en la propuesta de Reglas de Funcionamiento del Mercado.

Esta Comisión considera que debe clarificarse este punto en las Reglas IFE y ser en cualquier caso coherente en las Reglas de Funcionamiento del Mercado.

- Sobre la compensación económica a los titulares de los derechos físicos de capacidad previos a la programación efectiva de las transacciones

En el apartado 7 del P.O.4.1 se contempla el efecto económico para aquellos agentes que vean reducida su capacidad asignada con antelación a la efectiva programación de las transacciones. Este efecto consiste en la cancelación de las obligaciones de pago a las que estaban sujetos los agentes en la parte correspondiente a la reducción de capacidad aplicada, más una compensación adicional equivalente al 10% de las obligaciones de pago que les hayan sido canceladas por dicha reducción.

El valor previsto para la compensación por reducción de capacidad es un valor medio, que no se ajusta a las condiciones concretas en las que se produce la reducción de capacidad, pudiendo producir beneficios o perjuicios no justificados a los agentes. Sería

preferible la utilización de un sistema de compensación basado en los precios de los mercados de ambos países, incluso en las fases transitorias de implantación del mecanismo, pero con la aplicación de un límite a su valor máximo, un CAP de por ejemplo 3 veces el valor de adquisición de la capacidad reducida.

- Sobre la actuación en caso de fuerza mayor

En el apartado 8.3 sobre actuación en caso de fuerza mayor se indica que los programas de energía previamente establecidos podrán ser reducidos con respecto al valor programado, pero no se especifica el método de reparto de la reducción de capacidad. Debería indicarse si ésta tendrá lugar a prorrata o mediante cualquier otro mecanismo.

- Sobre la distribución y recuperación de los costes

En el apartado 8.4.2 del P.O.4.1 se establece una distribución al 50% entre los sistemas eléctricos francés y español del coste/ingreso global que resulte de la aplicación de una acción coordinada de balance con posterioridad al establecimiento del programa base de funcionamiento, es decir, una vez que las transacciones han sido programadas.

En opinión de esta Comisión, este reparto no resulta apropiado y en su lugar, los sobrecostes causados por los redespachos necesarios, en caso de reducción de la capacidad en el corto plazo, deben ser asumidos por cada sistema de forma independiente.

Adicionalmente, para compensar la reducción de energía realmente intercambiada, el sistema inicialmente exportador deberá compensar al importador por la energía no exportada. Esta compensación se deberá realizar en base a los precios de los mercados organizados, de forma que el sistema exportador compensará al precio resultante en su propio mercado (OMEL o POWERNEXT) al sistema importador. Además, la reducción de capacidad llevará asociada la devolución de la renta de congestión correspondiente al sistema importador, que de esta forma resultará, en valor medio, compensado al propio precio de su mercado.

V. COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO

Tal como ya se ha argumentado en los Comentarios Generales, el contenido de los procedimientos de operación propuestos se encuentra limitado en cuanto a detalles operacionales de desarrollo de las subastas explícitas, los cuales están pendientes de desarrollo en las Reglas de Asignación de Capacidad para la Interconexión Francia-España. Como consecuencia, no es posible contrastar la coherencia del detalle de estos procesos con los descritos en las Reglas de Funcionamiento del Mercado y, por tanto, esta Comisión considera que no se puede informar adecuadamente sobre el contenido de la propuesta de Reglas del Mercado hasta que no se disponga del documento “Reglas de Asignación de Capacidad para la Interconexión Francia-España”, que habrán de ser coherentes con lo dispuesto finalmente en las Reglas IFE.